



Rad. 201130607
Cod. 9000
Bogotá D.C.

Xmai

CRC	
Radicación:	 * 2 0 1 1 5 0 8 4 5 *
Fecha:	25/03/2011 - 09:11:24
Proceso:	9000 REGULACION POSTAL
Destino:	AVANTEL S.A.
Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN - PORTABILIDAD NUMÉRICA



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia



Doctora
XIMENA BARBERENA NISIMBLAT
Representante Legal
AVANTEL S.A.
Carrera 11 # 93 - 92
Tel.: 6343434/ Fax: 6232644 – 6285389
Correo Electrónico: xbarberena@avantel.com.co
Bogotá, D.C.

REF: Derecho de petición – Portabilidad Numérica



Apreciada Doctora Ximena,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- acusa recibo del derecho de petición radicado en esta Entidad bajo el número 201130607 el pasado 18 de febrero de 2011, a través del cual solicita de manera atenta incorporar a la regulación vigente el derecho del Proveedor Receptor a ejercer sus políticas de Estudio de Crédito de manera previa a la solicitud de portación, así como de ubicar al usuario portado en el Plan que se acomode a su estudio de crédito.

Una vez revisada la respectiva solicitud, le informamos que la Resolución CRC 2355 de 2010 a la cual se hace referencia en su comunicación, no establece actualmente limitación alguna sobre el derecho de ejercer, por parte del proveedor receptor, estudios de crédito del usuario que realiza la solicitud de portación.

Sobre el particular, resulta también pertinente aclarar que la posibilidad con que cuentan los proveedores de llevar a cabo estudios de crédito previa contratación con los usuarios, no se encuentra establecida por la Ley 1341 de 2009, y en vez de ello, la misma se entiende como una práctica comercial que puede hacerse extensiva en un ambiente de portabilidad numérica. En línea con lo anterior, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1266 de 2008, el proveedor receptor no podrá llevar a cabo el estudio de crédito del usuario que le presentó solicitud de portación, considerando únicamente la información relativa al incumplimiento de obligaciones reportada en centrales de riesgo (operadores de información), debiendo también evaluar otros factores para la toma de su decisión.

Ahora bien, respecto del segundo planteamiento, es pertinente tener en cuenta los lineamientos establecidos por la Comisión de la Comunidad Andina en su Decisión 638 de 2006, la cual consagra como derecho de los usuarios la libre elección de los servicios y de los planes a través de los cuales se prestan dichos servicios. De igual forma, el artículo 53, numeral 1° de la Ley 1341 de 2009 dispone el derecho que tienen los usuarios de elegir y cambiar libremente los planes de precios. En razón de lo expuesto, no resulta viable considerar en el ámbito de portabilidad numérica la facultad en cabeza del proveedor receptor de ubicar al usuario en el plan que se acomode a su estudio de

MR-25 11 PM 11:43 047768



crédito. Lo anterior por cuanto tal y como ha sido dispuesto el Régimen de Protección de Usuarios de Comunicaciones, la elección del plan tarifario recae exclusivamente en el usuario y la misma debe darse en condiciones no discriminatorias.

En esa medida, si bien la portabilidad numérica corresponde efectivamente a un derecho del usuario amparado en la Ley 1245 de 2008, las condiciones de contratación entre este último y el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones se encuentran establecidas, entre otras normas, en los artículos 4º (Libertad de elección), 5º (Reciprocidad), 8º (Deber de información) y 87 (Comparación de planes) de la Resolución CRT 1732 de 2007 o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

Con base en los elementos anteriormente expuestos, en lo relativo al ejercicio del derecho del usuario a portar su número, se entiende que las condiciones de contratación con el Proveedor Receptor se rigen por la normatividad vigente en los términos descritos, razón por la cual esta Comisión no estima necesario modificar o incluir de manera específica estos aspectos puntuales dentro de la regulación de la portabilidad numérica móvil.

En los anteriores términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, damos respuesta a su consulta y agradecemos su interés por el tema, esperando seguir contando con el mismo en procura de una adecuada implementación de la portabilidad numérica móvil en nuestro país.

Con un cordial saludo,

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

CNS/MPT/JEP/CGT